--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., O. c/ E. J. S.A. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 379 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 165/169 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 180.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 163, que fuera concedido a fs. 164, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 155/158 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por O. S. y condenó a E. J. S.A. al pago de la suma que resulte de la pericia contable a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales y diferencia en la liquidación final, con imposición de costas a la sociedad vencida. ----------

----Los agravios vertidos lucen a fs. 165/169 y vta., el traslado conferido a fs. 170 fue evacuado por su contraria a fs. 171/174, y la apelante luego de una breve reseña de los antecedentes de la causa y del fallo de la anterior se agravia por cuanto el juzgador entendió que resulta aplicable el C.C.T. Nº 541/08 toda vez que la representación empresaria en la negociación de ese convenio la ostenta A. y que de conformidad con lo dispuesto por la D.N.R.T. Nº 91 del 23/07/91 se le atribuyó la representación de todas las empresas gráficas periodísticas no convencionadas, a excepción de las ubicadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la provincia de Entre Ríos, y distintas empresas editoriales allí mencionadas, las que no serán afectadas por la convención hasta tanto las empresas se manifiesten ante la invitación a adherir a la misma. Manifiesta que su mandante no es una empresa gráfica convencionada por lo que no está representada por A ----------

---- ----------

---- ----------

----D., y si no está mencionada entre las empresas excluidas es precisamente porque nunca fue invitada a adherir a la misma. Señala que en la instancia anterior se reconoce que A. no representa a las empresas editoriales convencionadas y sin embargo se concluye que el C.C.T. Nº 541/08 se aplica a su parte y que A. tuvo aptitud para representarla. A continuación alude a la exclusión de los ámbitos geográficos y convencionales que se exponen en el citado convenio, detalla dichas exclusiones, y sostiene que la convención no las afecta hasta tanto las empresas excluidas se manifiesten ante la invitación a adherir a la misma. Observa que dichas empresas son

convencionadas desde 1975 al igual que su mandante, y que nunca su parte fue invitada a manifestar oposición por lo que no pudo en sede administrativa ejercer su derecho de defensa. También formula queja ya que el decisorio le atribuyó a A. la representación de todas las empresas gráficas del país estén o no convencionadas, estableciendo como única excepción aquellas ubicadas en la ciudad de Buenos Aires. Estima que dicho argumento es falaz por cuanto A. no tiene aptitud para representar a las empresas gráficas conven(c)ionadas y por eso se invitó a adherirse a las que tienen convenios del año 1975. Impugna también que se considerara a la demandada comprendida en la categoría “A” pues era una cuestión sujeta a prueba y que la misma se encontraba en cabeza de la actora. Alude al art. 4 del convenio colectivo en tanto que están comprendidos en la categoría “A” los medios de aparición diaria editados en ciudades de más de 110.000 habitantes o que su tiraje promedio declarado exceda los 10.000 ejemplares. Manifiesta que la ciudad de Trelew cuenta con 89.547 habitantes según el último Censo Nacional y que el segundo de los extremos vinculado al tiraje promedio no fue probado. Critica que el juez de grado considerara acreditado con el informe de la Dirección General de Estadísticas y Censos que la población de Trelew es de 4.333 habitantes en exceso de los 110.000 requeridos y que el tiraje promedio sea superior a 10.000 ejemplares. Expresa que es una información estimativa hasta tanto no se efectúe un nuevo censo poblacional. Peticiona se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes, con costas. ----------

----A su turno, al contestar el traslado conferido el actor destaca la insuficiencia del recurso ya que la queja no constituye una crítica razonada del fallo apelado por no hacerse cargo de todos los fundamentos tenido en cuenta por el sentenciante. Afirma que se pretende rebatir los fundamentos expresados en la sentencia mediante el empleo de afirmaciones dogmáticas desprovistas de una crítica concreta, para lo cual cita jurisprudencia. Expresa que el apelante acude a la técnica de transcribir en forma parcializada y fuera de contexto distintos párrafos de la sentencia para luego manifestar su disconformidad. Agrega que no basta con remitirse a presentaciones anteriores y que la demandada vuelve a sostener lo ya expresado al contestar demanda en lo que hace a que es una empresa convencionada (CCT 240/75) que no está afiliada a A., pero lejos está de desarrollar una crítica a los fundamentos de la sentencia. Agrega que respecto al encuadre de la demandada en la categoría “A” tampoco cumple los requisitos expuestos anteriormente pues se limita a quejarse de la valoración de la prueba efectuada por el a quo queriendo con ello suplir su inactividad probatoria, y asimismo subraya la S.D.L. Nº 32/2010 de esta sala “B” que presenta idénticas características al presente. En forma subsidiaria contesta los agravios y expresa respecto de la queja vertida en el sentido de que A. no representa a las empresas convencionadas que dicha postura quedó superada ampliamente por la doctrina y jurisprudencia laboralista que reconoce en las convenciones colectivas de trabajo una

fuente creadora de derecho y no, como pretende el apelante, un pacto individual con efectos limitados a las partes firmantes, con cita de fallos. Respecto a la exclusiones de los ámbitos geográficos y convencionales del convenio manifiesta que la demandada no está comprendida en ellas, esto es, no se encuentra en tal situación esta zona ni la CCT 240/75. El CCT 541/08 no excluye de su ámbito de aplicación a todas las zonas convencionadas como pareciera entender la demandada, sino que excluye ciertos ámbitos geográficos y zonas convencionadas expresamente determinadas en su art. 1, exclusión que no comprende a la apelante. Con relación al tercer agravio señala que la brevedad y falta de fundamentación no permite una crítica del mismo, sin perjuicio de que consiste en una reiteración por lo que da por reproducidos los argumentos ya expuestos. Finalmente, en lo que hace al agravio vertido al considerar el fallo el informe de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut para así concluir que la demandada se encuentra comprendida en la categoría “A” expresa que su parte produjo prueba con el fin de acreditar los extremos que establece el art. 4, y por el contrario la apelante tuvo una conducta pasiva y ahora pretende suplir su inactividad mediante afirmaciones dogmáticas. Hace notar también que ni siquiera impugnó los informes agregados a la causa, y que el diario E. C. informó que su tiraje promedio alcanza a los 15.000 ejemplares y ello es suficiente para encuadrar a la demandada en la categoría “A” ya que si en la misma ciudad se edita más de una publicación no podrán discriminarse categorías por lo que todas se considerarán incluidas en la que fuere mayor. Solicita se confirme el decisorio apelado, con costas. ----------

----2. Al iniciar el estudio de la pieza recursiva advierto que los tres primeros agravios (III.a., b., y c.) se centran en sostener que la demandada no está representada por A. toda vez que dicha asociación tiene la representación de todas las empresas gráficas periodísticas no convencionadas, a excepción de las ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Entre Ríos, por lo que no representa a las empresas convencionadas. De tal modo, desde que la demandada está convencionada desde 1975 y no figura entre las convencionadas a las que se invitó a adherir, no resulta comprendida en el convenio. En ese contexto, estima que el argumento del sentenciante es falaz en cuanto refiere a que a A. se le atribuyó la representación de todas las empresas gráficas del país, con excepción de las ubicadas en la ciudad autónoma de Buenos Aires, estén o no convencionadas. ----------

----En tal sentido, el juzgador expuso a fs. 156 vta. varios fundamentos que en su conjunto resultaron dirimentes para concluir que resulta aplicable el C.C.T. Nº 541/08, pues precisó: *Por un lado, el CCT 541/2008 resulta claro al establecer que se aplicará y A. tendrá la representación de todas las empresas gráficas periodísticas no convencionadas, estableciendo como única excepción a aquellas que se encuentren en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; luego al determinar el ámbito de aplicación territorial en su art. 1* ***establece que las disposiciones contenidas en el Convenio regirán en todo el territorio de la República Argentina con exclusión de***

***los siguientes ámbitos geográficos y convencionales*: ...** a cuyo efecto el fallo los enuncia. A renglón seguido expresa que: *La simple lectura de la disposición convencional nos acerca a un resultado positivo hacia la pretensión y adverso a la postura mantenida por la defensa, pues se advierte que no resulta mencionado el CCT 240/75; ergo si A. por imperio de lo dispuesto por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo mediante disposición (DNRT) 91 del 23 de julio de 1991 -posterior en años a la firma del CCT 240/75- se le atribuyó la representación de todas las empresas gráficas del país, estableciendo como única excepción aquellas ubicadas en la Ciudad Autónoma, estén estas convencionadas o no, no veo cual puede ser la razón para no aplicar en la zona el CCT 541/2008, máxime que el art. 1 al determinar el ámbito territorial establece determinadas y concretas exclusiones entre las que no se encuentra nuestra zona ni mencionado el CCT 240/75.*----------

----En ese contexto, ante el cuestionamiento de la recurrente cabe destacar que el C.C.T. Nº 541/2008 celebrado entre F. y A. indica respecto de la representación empresaria, luego de mencionar determinadas empresas, que: “La vigencia de los convenios colectivos Nº 191/75 (Tandil, Azul y Tres Arroyos, Pcia. de Buenos Aires), 185/75 (Pcia. de Salta), 181/75 (Pcia. de Formosa), 183/75 (Pcia. de Jujuy) y Expediente Nº 36078/75 (Pcia. de Corrientes) no será afectada por la presente convención hasta tanto las empresas excluidas anteriormente referidas se manifiesten ante la invitación a adherir a la misma”. Asimismo, expresa que: “De conformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo mediante Disposición D.N.R.T. Nº 91 del 23 de julio de 1991, a la A. se le ha atribuido la representación de todas las empresas gráficas periodísticas no convencionadas, a excepción de las ubicadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. ----------

----Este último párrafo parece indicar que a A. le fue atribuida solamente la representación de las empresas gráficas no convencionadas, pero el anterior párrafo menciona que determinados convenios mantienen su vigencia hasta que las empresas excluidas se manifiesten respecto a su adhesión. De tal modo, resulta con toda claridad que el C.C.T. 541/08 se aplica a empresas convencionadas al aclarar cuales convenios mantienen su vigencia hasta que las empresas por ellos abarcadas formulen manifestación ante la invitación a adherirse. O sea que cuando el mencionado convenio establece las excepciones de su aplicación a las empresas gráficas periodísticas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Provincia de Entre Ríos, y de otras que en forma expresa individualiza, se está refiriendo en cuanto a estas últimas a empresas convencionadas respecto de las cuales los convenios mantienen su vigencia hasta tanto manifiesten la adhesión a las que por ese medio se las invita. De tal modo, una interpretación efectuada en forma orgánica y armoniosa de ambos párrafos permite señalar que si se considerara que A. sólo representara a las empresas no convencionadas, aquel párrafo por el cual aclara que algunos convenios mantienen su

vigencia hasta que las respectivas empresas, por supuesto convencionadas, manifiesten su adhesión carecería de sentido por superfluo. En definitiva, esa aclaración sólo tiene sentido si se interpreta en conjunto y armoniosamente que el C.C.T. Nº 541/08 es de aplicación a empresas, sean o no convencionadas, pues es el único modo por el cual tiene significado válido que algunas empresas convencionadas puedan mantener sus convenios hasta tanto se pronuncien respecto a la invitación a adherirse al C.C.T. Nº 541/08. ----------

----Y esta interpretación se corresponde con la realizada por el sentenciante, debiendo asimismo señalarse que el fallo de la anterior instancia al referirse al art. 1 del citado convenio que excluye de su aplicación a determinadas zonas y convenios expresamente consideró que entre esas exclusiones no están comprendidas, esto es, no se incluye a nuestra zona (en el caso a la ciudad de Trelew) ni al C.C.T. 240/75.------

----Desde esta perspectiva, la apelante formula admisión en el sentido de que las empresas indicadas como excluidas son convencionadas, pese a lo cual sólo manifiesta que “D. J.” ... no fue invitada a adherirse ... y por lo tanto no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa manifestando oposición fundada, tal como si lo hicieron aquellos medios mencionados más arriba ...”. Y esa manifestación en modo alguno ataca el razonamiento del sentenciante que resultara esencial para alcanzar su conclusión, pues por el contrario tal expresión le brinda apoyatura, para lo cual se reitera que si el C.C.T. 541/08 sólo resultara de aplicación a las empresas no convencionadas carecería de todo sentido la aclaración realizada en el sentido de que no quedan comprendidas determinadas empresas convencionadas hasta que ellas se manifiesten respecto de la invitación a adherirse. ----------

----En síntesis, la postura defensista de la quejosa no importa concreto embate al razonamiento del fallo de la anterior instancia, sino que por el contrario le otorga razón en lo que se refiere a que el C.C.T. Nº 541/08 es de aplicación a empresas, sean o no convencionadas, por lo que no hay agravio que atender.----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 355). ----------

----Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----En tales condiciones, la argumentación de la apelante sólo denota su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador. ------

----Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----A su vez, debe considerarse que la queja expuesta es reiteración de la postura ya asumida por la parte al contestar demanda, y ello no constituye agravio.----------

----En efecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de pronunciamientos).----------

----Por lo demás, debe añadirse otro razonamiento también esencial del fallo de la anterior instancia por el cual estimó de aplicación a la demandada el C.C.T. 541/08 al valorar a fs. 157 que la parte empresaria en sede administrativa manifestó su compromiso de aplicar una escala salarial de igual nivel que el citado convenio, y precisar que dentro de un nivel de negociación dispar admite la aplicación de las escalas salariales pretendidas siempre y cuando los trabajadores renuncien a intentar el cobro con efecto retroactivo desde abril de 2008 hasta diciembre de ese año.----------

----Y ese fundamento que también resultó dirimente para dilucidar la cuestión no fue objeto de embate alguno por la recurrente, por lo que tampoco hay agravio que atender.

----En tal sentido, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e, y 370,

respectivamente, y cita de fallos). ----------

----Tales razones conducen a considerar que el apelante en estos tres primeros agravios a estudio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A; arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). ----------

----3. El restante agravio se centra en cuestionar la categoría bajo la cual el juzgador encuadró a la empresa demandada en su calidad de empleadora. ----------

----En tal sentido, el fallo señaló a fs. 157 vta./158, con remisión a otra causa en la que se discutió tal encuadre, que la demandada se encuentra comprendida en la categoría "A" ya que el art. 4 establece dos parámetros, uno en función a que los medios de aparición diarias se editen en ciudades de más de 110.000 habitantes, o que su tiraje promedio declarado exceda los 10.000 ejemplares, por lo que ***si la población de la ciudad donde se edita el periódico tiene más de 110.000 habitantes corresponde esta categoría, pero si no obstante no alcanza a esa cantidad y la tirada de ejemplares diarios supera los 10.000 también se encuentra la empresa editora en esta categoría, de tal manera dos son las posibilidades para estar dentro de la categoría "A": 1) ciudades de más de 110.000 habitantes; 2) tirada de más de 10.000 ejemplares diarios, en el caso de autos resulta lógico suponer que se dan las dos condiciones***. Para agregar que: ***El informe agregado a fs. 32 remitido por la Dirección General de Estadísticas y Censo hace saber que Trelew contaba al tiempo de la cuestión debatida con 114.333 habitantes, los que nos coloca con 4.333 personas por sobre lo establecido en el art. 4, a partir de ahí ninguna duda tengo de que la categoría que resulta aplicable a los efectos salariales es la "A"***. --

----Ante dicha conclusión hace referencia la recurrente al último censo nacional según el cual Trelew cuenta con 89.547 habitantes, y estima que el informe de la Dirección General Provincial es "una información estimativa". ----------

----Al respecto, sabido es que no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267). ----------

----En ese aspecto, la manifestación de la parte es una mera apreciación personal pues no brinda argumento alguno que permita considerar que el informe de la Dirección General de Estadísticas y Censo resulta inexacto o carente de credibilidad, sin perjuicio de que ese informe proviene de un organismo oficial provincial, por lo que es también una información pública de época más reciente por corresponder al 30/12/08 (fs. 36). ---

----Se trata entonces de una apreciación personal de la quejosa que no importa crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones que no son más que simples

generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y cita de pronunciamientos). ----------

----Asimismo, es de señalar que el informe de fs. 134 indica que el tiraje promedio del D. E. C. es de 15.000 ejemplares por lo que también encuadra el Diario Jornada en la categoría “A” al quedar subsumida en la misma pues debe tomarse la publicación mayor cuando en la misma ciudad se edite más de una publicación (“Cuando en la misma ciudad se edite más de una publicación no podrán discriminarse categorías y, de corresponder, se consideraran todas incluidas en la que fuere mayor”, art. 4, cuarto párrafo, del C.C.T. Nº 541/08).----------

----Por ello, también propicio la deserción del presente agravio. ----------

----4. En consecuencia, la apelante incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 269 y 270, Anexo A Ley XIII – Nº 5, arts. 265 y 266 del C.P.C.C.), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 163, que fuera concedido a fs. 164, con costas de esta instancia a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69, Anexo A Ley XIII – Nº 5, art. 68 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero que resulta prudente fijar los emolumentos de los Dres. E. R. H. y A. S. R. P., en su carácter de letrados apoderados del actor, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 5,88% del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 13, y 46, Ley XIII Nº 4, arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular honorarios a los Dres. E. M. y L. V. C., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 6 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación (fs. 163) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 155/158 y vta.) por el cual se hiciera lugar a la demanda entablada por el Sr. O. S., condenándola a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma que resulte de la pericia contable a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia conforme a las pautas que indica en el considerando respectivo, con más los intereses que fija y costas.---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs 165/169 vta.----------Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 170), éste fue evacuado por escrito glosado a fs. 171/174.----------

----I.- La reseña de los agravios y de su responde ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

--- Si resultará útil identificar cuáles son los tópicos sobre los que refiere el cuestionamiento dirigido al fallo apelado, a saber: 1) convenio de aplicación al contrato que vinculara a las partes; y, 2) categoría de la empleadora según censo poblacional.---

--- II.- Así pues, en los límites provistos por los agravios individualizados precedentemente ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación predispuestos.----------

--- 1) **Convenio de aplicación al contrato que vinculara a las partes:** El juzgador a quo estableció, valiéndose de un precedente que cita, que el convenio de aplicación es el C.C.T. Nº 541/2008 y no el C.C.T. Nº 240/75 tal como lo sostiene la demandada hoy impugnante.----------

--- La recurrente básicamente pretende poner bajo cuestión que se hubiera estimado de aplicación al caso el convenio colectivo Nº 541/08 en tanto insiste en sostener, tal como lo hiciera al responder a la demanda, que la A. d. D. D. I. D. L. R. A. (A.), firmante del mismo, no la representa.---------- El Sr. Juez a quo expresó respecto al punto básicamente que las disposiciones del citado convenio, a tenor de lo dispuesto en su art. 1º, rigen en todo el territorio de la República Argentina con la exclusión de los ámbitos geográficos y convencionales que expresamente se indican en dicha norma, la que incluso transcribe, señalando a continuación lo siguiente: *"...La simple lectura de la disposición convencional nos acerca a un resultado positivo hacia la pretensión y adverso a la postura mantenida por la defensa, pues se advierte que no resulta mencionado el CCT 240/75; ergo, si a A. por imperio de lo dispuesto por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo mediante disposición (DNRT) 91 del 23 de julio de 1991 –posterior en años a la firma del CCT 240/75- se le atribuyó la representación de todas las empresas gráficas del país, estableciendo como única excepción aquellas ubicadas en la Ciudad Autónoma**, **estén estas convencionadas o no, no veo cual pueda ser la razón para no aplicar en la zona el CCT 541/2008, máxime que el artículo 1º al determinar el ámbito territorial establece determinadas y concretas exclusiones entre las que no se encuentra nuestra zona ni mencionado el CCT 240/75**..."* (sic) (ver: considerando de fs. 156 vta.) (el énfasis con negritas me pertenece).---------- Pues bien, en primer lugar, hago notar que el mismo juzgador pone de manifiesto, de un modo explícito, que la postura esgrimida por la ahora impugnante en sustento de su recurso ya fue evaluada por él, al aludir que de la simple lectura de la norma convencional la postura de la defensa obtendrá un resultado adverso en su veredicto.------ Es decir, merced al idéntico planteo formulado por ante esta alzada, el que ya fuera materia integrante de la traba de la litis y, por ende, del *thema decidendum* sobre el cual el juzgador del anterior grado se expidiera fundadamente, no alcanza el agravio, en los términos en que ha sido

formulado, a reunir la suficiencia técnica indispensable para el ingresar siquiera a su análisis. Ello, por encontrarse esta alzada huérfana de contenido o materia respecto a la cual pronunciarse, cual es, la necesaria crítica al razonamiento dirimente del fallo.---------- Insisto, toda vez que al momento de responder a la demanda se expuso el mismo argumento defensivo que ahora se invoca para sustentar el recurso planteado, esto es, que estando la empresa convencionada no se encuentra representada por A. (vide: escrito contestatario, punto IV –fs.20 vta./21-) y que éste fue evaluado por el judicante para arribar a una conclusión diversa a la propuesta por la defensa, por argumentos que expusiera y que no son concreta y razonadamente atacados, el agravio deviene en vacío de contenido que atender por carecer de fundamento técnico que viabilice el ejercicio de la función revisora que es propia de este Tribunal de alzada.---------- En tal sentido se ha dicho en supuestos análogos que la sede de la apelación es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera, analiza, apuntala o demuele es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades o desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia; muy por el contrario, tiene por finalidad realizar una crítica concreta y razonada del fallo que se impugna. Y la sola reedición de una postura distinta a la adoptada por el juzgador no reúne más que las características de una discrepancia o manifestación de disconformidad genérica con la interpretación realizada por el juzgador del anterior grado y lo resuelto por él (ver: Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2da. ed., año 2009, T. 1º, págs. 289/295; y, T. 2º, págs. 161/167 y jurisprudencia citada)(conf., arts. 265 y 266 del C.P.C.C. –actuales arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).---------- De toda manera, señalaré a título “obiter dicta” y tal como ya lo he expuesto en un precedente análogo al presente (SDL. Sala B, Nº 32/10), comparto plenamente la hermenéutica efectuada por el Dr. Vergara, magistrado sufragante en primer término, en tanto que efectivamente entiendo que de la lectura no aislada sino completa de la norma contenida en el art. 1º del C.C.T. 541/2008, resulta indudable que la representación que se le atribuye a A. comprende a todas las empresas gráficas convencionada o no de la República Argentina con la sola exclusión de las que de manera expresa y nominalmente excepciona ya sea territorialmente, o sea puntualmente entre las empresas convencionadas. Pues, en tales puntuales exclusiones de representación y por ende, de su ámbito de vigencia o aplicación, no se encuentra incluida la demandada en estos actuados.---------- También coincido en que la argumentación propuesta por la impugnante, en cuanto asevera que al no haber sido incluida entre las que expresamente se exceptúan de la aplicación del convenio de mentas y no siendo invitada a manifestar su oposición al convenio, como si lo fueran las

allí mencionadas en la exclusión, haría que no se le aplicara. Pues bien, tal argumentación pretendidamente impugnaticia lejos de operar en sentido favorable a su posición entiendo que solo viene a ratificar -si se quiere- el entendimiento dado precedentemente a la norma que determina cuál será el ámbito el ámbito geográfico y convencional de su vigencia y aplicación. Es que, como lo indica literalmente el artículo 1º del convenio, en realidad, es solo a las empresas expresamente excluidas a las cuales se invita a que manifiesten su adhesión a la norma convencional y no a la inversa. Esto es, no encontrándose excluida la demandada nada debía manifestar. O, dicho de otro modo, no es como lo interpreta la recurrente que tal invitación es para que manifiesten su oposición a la aplicación del convenio, sino al revés, quienes encontrándose convencionadas sí se encuentran expresamente excluidas, deben manifestarse expresamente respecto a su voluntad de adherir al convenio.---------- Advierto que no me referiré a los argumentos que añadiera el juzgador del anterior grado que no fueron merecedores de cuestionamiento alguno de la parte recurrente, toda vez que en la medida que no fueron atacados han devenido éstos en consentidos.---- En tal dirección se ha dicho, en tesitura que comparto absolutamente que, pese a que, en virtud del principio de plenitud de la jurisdicción de alzada, en nuestro sistema procesal la revisión puede ejercerse con amplitud, los poderes concretos del tribunal de segundo grado están enmarcados por los límites que el propio apelante impuso a su queja y, por consiguiente, ineludiblemente circunscripto a lo que fue materia de expresión de agravios. Es lo que se expresa con el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, o sea que los poderes del tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso. En otras palabras, sólo se abre el recurso en la medida del agravio, esto en tanto y en cuanto el perdidoso no se conforma con la decisión de primera instancia que no acoge su postulación originaria. La no incorporación de un punto en la expresión de agravios, significa su consentimiento e impide que la Cámara pueda proceder a revisarlo (Conf. CNCiv., Sala B, 27/5/74, E.D., 55-196; id., CNCiv., Sala C, 20/10/83, L.L., 1984-B-327; vide: Alsina Hugo, “Tratado...”, Ed. Ediar, 2da. ed., año 1961, T. IV, pág. 416; id., Morello-Sosa-Berizonce, “Codigos Procesales...”, Ed. Platense, 2da. ed., año 1988, págs. 340 y s.s.).---------- Como consecuencia de lo expuesto, concluiré propiciando al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el recurso, por carecer el agravio de tal manera formulado de la suficiencia técnica indispensable que le pudiera dar andamiento a su revisión por este Tribunal (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C. –actuales arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-). Así lo voto.----------

--- 2) **Categoría convencional de la empleadora demandada:** Dos son los presupuestos de hecho que en la norma convencional de aplicación al supuesto juegan alternativamente en vías de asignar la categoría en la que corresponde encuadrar a la empleadora. Y ellos fueron indicados correctamente por el Sr. Juez a quo, al precisar

que para encontrarse dentro de la categoría “A” la empresa editora debe encontrarse desarrollando sus actividades en una ciudad de más de 110.000 habitantes; o, cuando su tirada sea de más de 10.000 ejemplares diarios (Conf.: art. 4º, párr. 2do., del C.C.T. Nº 541/2008).----------

--- Pues bien, apoyándose en la prueba informativa producida por la Dirección General de Estadísticas y Censo de la Subsecretaría de Modernización del Estado de la Provincia del Chubut obrante a fs. 36, en judicante de la anterior instancia tuvo por cierto que “estimativamente” al 30/12/2008 –fecha cercana al acaecimiento del conflicto que derivó en el presente litigio- la ciudad de Trelew contaba con 114.333 habitantes.---

--- En vías de contradecir tal dato fáctico que *per se* determina la categoría “A” que corresponde asignar a la empresa demandada en autos, ésta se intenta alzar infructuosamente postulando que conforme al último censo nacional realizado la ciudad de Trelew cuenta con 89.547 habitantes, advirtiendo además, que esta información es pública y se presume legítima *“...en virtud de ser la fuente emisora la encuesta efectuada en el último Censo Nacional efectuado en el país.”* (sic)(ver: expresión de agravios –fs. 169-).----------

--- Pues bien, bastará con señalar que la informativa de la cual se valiera el juzgador de grado para concluir como lo hiciera en relación al tópico fue emitida también por un organismo público específicamente dedicado a la realización de censos y a confeccionar estadísticas, ostentando los datos aportados por el mismo de, cuanto menos, idéntica fuerza valorativa que los que pudieren surgir de otras fuentes de información pública. La única diferencia que encuentro, en relación a las información provista por el organismo provincial respecto de la que surge del último censo nacional, es su data toda vez que la cercanía de los datos poblacionales estimados por la Dirección de Estadísticas y Censo de la provincia es al mes de diciembre del año 2008, en cambio los datos derivados del último censo nacional se remontan a registros del año 1991 (Conf. art. 386 del C.P.C.C. -actual Art. 390 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).------

--- Terminaré poniendo en la palestra que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterio, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción al Tribunal de alzada sobre la pertinencia de la pretensión impugnativa deducida. No satisfecha tal exigencia técnica el recurso queda sin el sustento mínimo e indispensable que le pudiera dar andamiento por no proveer de materia sobre la cual el Tribunal pudiera ejercer su función revisora de la sentencia.----------

--- En consecuencia, igualmente y sin perjuicio de los señalamiento que a mayor abundamiento efectuara, propondré al acuerdo, entonces, que el agravio sea declarado

desierto en los términos contenidos por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C. –actuales arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-. Así lo voto.----------

--- III.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto corresponderá declarar desierto el recurso impetrado por la parte demandada, con costas de segunda instancia a su cargo en virtud de haber resultado totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C. –actuales arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

--- En virtud de cómo se concluye, procede regular los honorarios de los Dres. E. R. H. y A. S. R. P., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, por sus tareas desempeñadas en esta segunda instancia, apreciándolas por su calidad, extensión y eficacia, en la suma equivalente al 30% de la regulación que merecieran en el anterior grado, con más el I.V.A. correspondiente; no correspondiendo regular honorarios a los Dres. E. R. M. y L. V. C., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada recurrente, dado que su actuación cumplida por ante esta alzada ha resultado inoficiosa (Conf. arts. 3, 6 y 14 de la ley 2.200 –actuales arts. 3, 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4º-; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---

--- Termino pronunciándome en la presente cuestión, entonces, por la NEGATIVA.-------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:-- ----------

--- En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior la presente ha devenido en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

--- **A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 164; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. E. R. H. y A. S. R. P., por los trabajos cumplidos en esta instancia y en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 5,88% del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios a los Dres. E. M. y L. V. C. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ---------- Así lo voto.

---

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar éste fiel reflejo de los acuerdos antes logrados.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 164.-- ----------

--- IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. E. R. H. y A. S. R. P., por los trabajos cumplidos en esta instancia y en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 5,88% del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- SIN REGULAR honorarios a los Dres. E. M. y L. V. C. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.-

cg

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA